



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 803-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 033-2015-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 033-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : ANTONIETA LUZ ESPINOZA DE PALACIOS  
 UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
 UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de la señora Antonieta Luz Espinoza de Palacios al haberse acreditado que realizó actividades de hidrocarburos en la estación de servicios de su titularidad sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

La señora Antonieta Luz Espinoza de Palacios no está incurso en el supuesto establecido en el Literal b) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Por otro lado, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, no corresponde ordenar a la señora Antonieta Luz Espinoza de Palacios una medida correctiva debido a que se ha verificado que subsanó la conducta infractora.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, el extremo que declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 31 de agosto del 2015

## 1. ANTECEDENTES

1. La señora Antonieta Luz Espinoza de Palacios<sup>1</sup> (en adelante, la señora Espinoza) es una persona natural que realiza actividad de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en el Jirón 28 de Julio N° 306-308 distrito, provincia y departamento de Huánuco (en adelante, estación de servicios).

<sup>1</sup> Documento Nacional de Identidad N° 04072117.



2. El 19 de agosto de 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión a la estación de servicios con la finalidad de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en su Plan de Abandono Parcial aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minas - Huánuco (en adelante, DREM Huánuco) el 17 de junio del 2011<sup>2</sup>.
3. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 000353<sup>3</sup> (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 771-2011-OEFA/DS del 4 de noviembre del 2011 (en adelante, Informe de Supervisión) ambos documentos fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 00021-2015-OEFA/DS<sup>4</sup> del 28 de enero del 2015 (en adelante, ITA), señalando que la señora Espinoza habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
4. Mediante Resolución Subdirectorial N° 453-2015-OEFA-DFSAI/SDI del 8 de julio del 2015<sup>5</sup> y notificada en la misma fecha<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de ésta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la señora Espinoza por el presunto incumplimiento a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	La señora Antonieta Espinoza habría realizado actividades de hidrocarburos en la estación de servicios de su titularidad sin contar previamente con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 30 UIT

5. El 24 de julio del 2015, la señora Espinoza presentó sus descargos<sup>7</sup>, manifestando lo siguiente:
  - (i) El 24 de marzo del 2011, la señora Espinoza adquirió la estación de servicios. Desde esa fecha solicitó y realizó los trámites ante la DREM Huánuco para la aprobación del instrumento de gestión ambiental respectivo.
  - (ii) En el período de espera, trabajó con el Estudio de Impacto Ambiental aprobado al titular anterior de la estación de servicios.
  - (iii) La DREM Huánuco aprobó el Plan de Manejo Ambiental mediante Resolución N° 104-2011-GRHUANUCO/DREM del 30 de setiembre del 2011.



## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

2. Mediante Resolución Directoral Regional N° 104-2011-GR-HUANUCO/DREMH. Folios 25 a 27 del Expediente.
3. Página 28 del Informe de Supervisión N° 771-2011-OEFA/DS contenido en el CD. Folio 10 del Expediente.
4. Folios 1 al 10 del Expediente.
5. Folios 11 al 18 del Expediente.
6. Folio 21 del Expediente.
7. Folio 24 del Expediente.



6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- Primera cuestión en discusión: Determinar si la señora Espinoza realizó actividades de hidrocarburos en la estación de servicios sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
  - Segunda cuestión en discusión: Determinar si en el procedimiento administrativo sancionador corresponde imponer una sanción a la señora Espinoza.
  - Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a la señora Espinoza.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>8</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión



<sup>8</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".





ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

9. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa<sup>9</sup>.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

En caso la conducta presuntamente infractora sea distinta a los supuestos indicados en los Literales a), b) o c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, corresponderá que la Autoridad Decisora emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

<sup>9</sup>

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



(ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el TUO del RPAS.

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

14. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios
1	Acta de Supervisión N° 000353	Documento en el cual consta la observación detectada durante la supervisión del 19 de agosto del 2011.	Página 28 del Informe de Supervisión N° 771-2011-OEFA/DS contenido en el CD. Folio 10 del Expediente.
2	Resolución Directoral Regional N° 058-2011-GR-HUANUCO/DREMH del 17 de junio del 2011	Documento mediante el cual se aprueba el Plan de Abandono Parcial de dos (2) tanques de combustibles líquidos de la estación de servicios ubicada en el Jirón 28 de Julio N° 306-308, distrito, provincia y departamento de Huánuco.	Páginas 33 a 35 del Informe de Supervisión N° 771-2011-OEFA/DS contenido en el CD. Folio 10 del Expediente.
3	Informe N° 044-2011-GR-HUANUCO/DREMH	Informe que sustenta la aprobación de la Resolución N° 058-2011-GR-HUANUCO/DREMH.	Páginas 36 a 39 del Informe de Supervisión N° 771-2011-OEFA/DS contenido en el CD. Folio 10 del Expediente.

#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
16. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
18. Por lo expuesto se concluye que, el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA correspondientes a la visita de supervisión del 19 de agosto del 2011 a la estación de servicio de titularidad de la señora Espinoza, constituyen medios





probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**V.1. Primera cuestión en discusión: Determinar si la señora Espinoza realizó actividades de hidrocarburos en la estación de servicios sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente**

**V.1.1 Marco normativo aplicable**

19. El Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA) señala que la ejecución de proyectos, actividades de servicios y comercio a los que se refiere el Artículo 2° del citado cuerpo normativo no podrán ejecutarse si previamente no cuentan con la certificación ambiental contenida en la resolución expedida por la respectiva autoridad competente<sup>10</sup>.
20. El Artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, dispone que toda persona natural o jurídica que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de general impactos ambientales negativos de carácter significativo deberá contar con la certificación ambiental<sup>11</sup> otorgada por la autoridad competente que corresponda.
21. Por su parte, el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EN (en adelante, RPAAH) dispone que previo al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas el estudio ambiental correspondiente, el cual, luego de su aprobación, será de obligatorio cumplimiento.
22. Así, antes de iniciar actividades de hidrocarburos, entre ellos la comercialización, el titular de la actividad debe contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.

**V.1.2 Análisis de la conducta detectada**

<sup>10</sup> Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

**"Artículo 2.- Ámbito de la ley**

*Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, las políticas, planes y programas de nivel nacional, regional y local que puedan originar implicaciones ambientales significativas; así como los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que impliquen actividades, construcciones, obras, y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impacto ambientales negativos significativos.*

*El Reglamento señalará los proyectos y actividades comerciales y de servicios que se sujetarán a la presente disposición.*

**Artículo 3.- Obligatoriedad de la certificación ambiental**

*No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente."*

<sup>11</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**"Artículo 16°.- Alcances de la Certificación Ambiental**

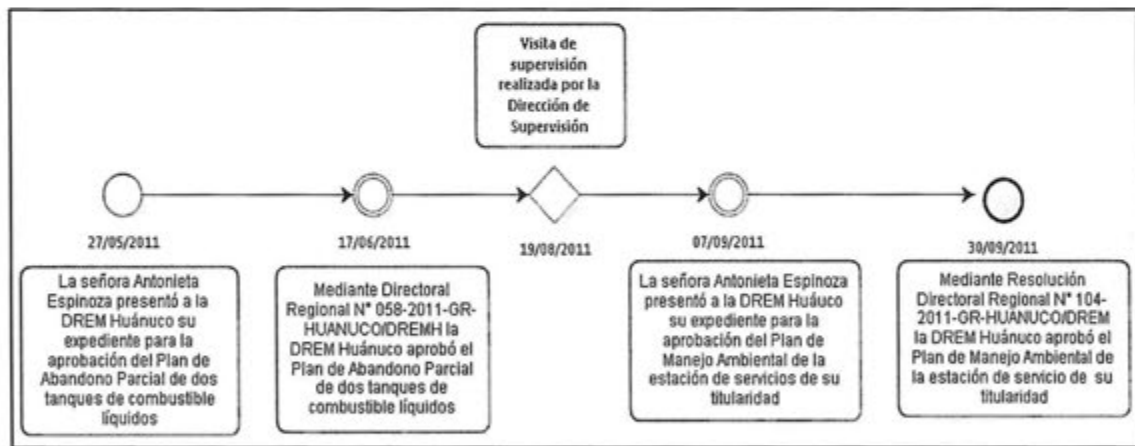
*La certificación ambiental implica el pronunciamiento de la autoridad competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad. Dicha autoridad no puede otorgar la Certificación Ambiental del proyecto en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad. (...)"*



- 23. Durante la visita de supervisión del 19 de agosto de 2011, la Dirección de Supervisión advirtió que la señora Espinoza estaría realizando actividades de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental<sup>12</sup>.
- 24. En su escrito de descargos, la señora Espinoza señaló que adquirió la estación de servicios el 24 marzo del 2011. Asimismo, que desde esa fecha inició los trámites ante la DREM Huánuco para la aprobación del instrumento de gestión ambiental respectivo y en el período de espera hasta setiembre del 2011 realizó las actividades de comercialización de combustible líquido con el instrumento de gestión ambiental aprobado al anterior titular de la estación de servicios.
- 25. La Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión que las actividades de comercialización de combustibles líquidos en la estación de servicios se iniciaron desde el año 1973, bajo la titularidad de Servicentro Hnos. Torres Arteaga S.C., luego, el 19 de mayo de 1999 se realizó el cambio de razón social a Servicentro El Trébol S.A.C.<sup>13</sup>. Posteriormente, el 24 de marzo del 2011, la titularidad de la estación de servicios fue transferida a favor de la señora Espinoza<sup>14</sup>, conforme se señala a continuación:



- 26. Desde la adquisición de la estación de servicios la señora Espinoza solicitó a la DREM Huánuco los siguientes instrumentos de gestión ambiental:



- 27. De la revisión del Informe N° 044-2011-GR-HUANUCO/DREMH<sup>15</sup> que evaluó el levantamiento de observaciones al Plan de Abandono Parcial presentado por la señora Espinoza el 27 de mayo del 2011, se observa que en el Numeral II "Antecedentes" no se detalla la existencia de un instrumento de gestión ambiental

<sup>12</sup> Página 20 del Informe de Supervisión N° 771-2011-OEFA/DS contenido en el CD. Folio 10 del Expediente.

<sup>13</sup> Posteriormente, el 19 de mayo de 1999 se realiza el cambio de razón social a Servicentro El Trébol S.A.C. Página 15 del Informe de Supervisión N° 771-2011-OEFA/DS contenido en el CD. Folio 10 del Expediente.

<sup>14</sup> Ver Oficio N° 005-2011-GRIFOELTREBOL/GG del 6 de junio del 2011. Página 26 del Informe de Supervisión N° 771-2011-OEFA/DS contenido en el CD. Folio 10 del Expediente.

<sup>15</sup> Página 36 del Informe de Supervisión N° 771-2011-OEFA/DS contenido en el CD. Folio 10 del Expediente.



aprobado para la estación de servicios que sirva de base referencial para la evaluación de dicho Plan.

28. Lo argumentado por la señora Espinoza respecto a que en el período de espera de aprobación de su instrumento de gestión ambiental realizó actividades de comercialización de combustible líquido con el instrumento de gestión ambiental aprobado al anterior titular de la estación de servicios carece de sustento, toda vez que se ha verificado el anterior titular de la estación de servicios no contaba con un instrumento de gestión ambiental aprobado.
29. Si bien durante la visita de supervisión del 19 de agosto del 2011, la señora Espinoza contaba con un Plan de Abandono Parcial aprobado por la DREM Huánuco, éste no es un instrumento de gestión ambiental que otorgue la certificación ambiental. Ello en tanto, es un instrumento complementario, que se otorga cuando el titular de la actividad realiza el abandono de ciertos componentes de una estación de servicios, con la finalidad de corregir cualquier condición adversa ambiental y adoptar acciones de rehabilitación de ser necesarias para volver el área a su estado natural anterior o dejarla en condiciones apropiadas para un nuevo uso.
30. En el caso en concreto, el instrumento de gestión ambiental requerido por la autoridad para el inicio de las actividades de comercialización de hidrocarburos es una Declaración de Impacto Ambiental o un Plan de Manejo Ambiental, ello de acuerdo a la naturaleza propia de la actividad.
31. Para realizar actividades de comercialización de hidrocarburos la señora Espinoza debió tener aprobado uno de estos instrumentos, con la finalidad de contar con un plan operativo que contenga las medidas de prevención y mitigación de posibles impactos ambientales que se pueden generar en el desarrollo de la actividad.
32. En consecuencia, se advierte que la señora Espinoza ejecutó actividades de comercialización de combustibles líquidos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
33. En su escrito de descargos, la señora Espinoza señala que la DREM Huánuco le aprobó un Plan de Manejo Ambiental mediante Resolución N° 104-2011-GRHUANUCO/DREM del 30 de setiembre del 2011.
34. De acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por tanto, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados<sup>16</sup>.
35. En tal sentido, las acciones ejecutadas por la señora Espinoza con posterioridad a la detección de la infracción no tienen incidencia en el carácter sancionable de dicha conducta ni la exime de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, la presunta

<sup>16</sup> TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

*"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"*

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".*





subsanción de la conducta acreditada será considerada para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.

36. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que la señora Espinoza incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que durante la visita de supervisión se verificó que venía ejecutando actividades de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la señora Espinoza.

**V.2. Segunda cuestión en discusión: Si corresponde aplicar una sanción en el presente procedimiento administrativo sancionador**

37. El Literal b) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 señala que las actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas, configuran un supuesto de excepción para no aplicar las reglas previstas en régimen excepcional establecido en la Ley N° 30230. En este supuesto corresponde a ésta Dirección determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer una sanción sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) y ordenar medidas correctivas.
38. En ese sentido, aquellas actividades que se realicen sin instrumento de gestión ambiental y/o sin autorización de inicio de operaciones pese a que el titular se encuentra en la capacidad de gestionar y/o solicitar el instrumento de gestión ambiental o la autorización respectiva, serán pasibles de sanción conforme a lo previsto en el procedimiento administrativo sancionador regular del TUO de RPAS.

39. La Autoridad Decisora debe tener en cuenta lo dispuesto por el principio de razonabilidad<sup>17</sup>, el cual establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido<sup>18</sup>.

La autoridad administrativa debe optar por aquella opción que sea proporcional a la finalidad que persigue la norma legal. El objetivo del Artículo 19° de la Ley N°30230 es corregir la conducta infractora a través del cumplimiento de medidas

17

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

18

MORÓN URBINA sostiene que "para cumplir con el principio de razonabilidad una disposición de gravamen (por ejemplo, una sanción administrativa, la ejecución de acto, la limitación de un derecho, etc.), debe cumplir con:

(...)

- Mantener la proporción entre los medios y fines. Quiere decir que la autoridad al decidir el tipo de gravamen a emitir o entre los diversos grados que una misma acción puede conllevar, no tiene plena discrecionalidad para la opción, sino que debe optar por aquella que sea proporcional a la finalidad perseguida por la norma legal."

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Editorial Gaceta Jurídica. Novena Edición. Lima, 2009, p. 70.



correctivas; excepcionalmente, la Autoridad Decisora impondrá una sanción pecuniaria por la gravedad del caso en concreto.

41. Por tanto, el supuesto de excepción previsto en el Literal b) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 referido a la realización de actividades sin contar la certificación ambiental solo podría ser aplicada en aquellos casos en los que el titular de hidrocarburos nunca obtuvo la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente para el desarrollo de sus actividades, debido a que en este supuesto no se cumple la finalidad correctiva que busca la norma. Así, la obtención tardía de la certificación ambiental de la estación de servicios significaría la corrección de la conducta infractora.
42. Adicionalmente, deben considerarse determinados criterios para la aplicación del Literal b) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, tales como: la duración de los efectos de la conducta ilícita, la producción de un daño potencial o real al ambiente, la realización de actividades en zonas prohibidas o vulnerables, así como en las zonas de influencia de estas, entre otros.
43. En el presente caso, se ha verificado que el 24 de marzo del 2011, la señora Espinoza adquirió la estación de servicios y el 30 de setiembre del 2011 obtuvo la aprobación de su Plan de Manejo Ambiental por la DREM Huánuco; es decir, la infracción materia de análisis produjo sus efectos durante un breve período. Además, las actividades realizadas por la señora Espinoza fueron las mismas que se aprobaron posteriormente en el Plan de Manejo Ambiental.
44. En segundo lugar, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente no se ha verificado la existencia de un daño grave y real al ambiente. Adicionalmente, no se ha verificado que la señora Espinoza haya realizado actividades en zonas prohibidas o vulnerables ni en las zonas de influencia de estas.
45. Por lo señalado, en el presente caso se advierte que la conducta de la administrada fue realizada por un breve período y que después de la visita de supervisión inició los trámites para obtener el instrumento de gestión ambiental correspondiente, por lo que la señora Espinoza revertió la conducta infractora.
46. En consecuencia y en atención al principio de razonabilidad, corresponde señalar que la conducta infractora no se encuentra dentro del supuesto indicado en el Literal b) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230; por lo tanto, no corresponde imponer una sanción a la señora Espinoza por la infracción administrativa del Artículo 9° del RPAAH.

### V.3. Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a la señora Espinoza

#### V.3.1. Objetivo, marco legal y condiciones

47. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>19</sup>.

<sup>19</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



48. El Numeral 1) del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
49. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
50. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>20</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
51. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
52. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

### V.3.2. Procedencia de la medida correctiva

53. La señora Espinoza incumplió la obligación establecida en el del Artículo 9° del RPAAH, toda vez que realizó actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios de su titularidad, a pesar de que no contaba con la certificación ambiental correspondiente.
54. En sus descargos la señora Espinoza presentó una copia de la Resolución N° 104-2011-GRHUANUCO/DREM del 30 de setiembre del 2011, mediante la cual se aprobó el Plan de Manejo Ambiental de la estación de servicios.
55. En consecuencia, toda vez que la conducta infractora cometida por la señora Espinoza fue subsanada, la Dirección considera que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva, conforme a lo establecido en el Numeral 2.2 del Artículo 2°

<sup>20</sup>

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

**"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas**

**Las medidas correctivas pueden ser:**

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 803-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 033-2015-OEFA/DFSAI/PAS

de las Normas Reglamentarias y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Antonieta Luz Espinoza de Palacios por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
1	La señora Antonieta Espinoza realizó actividades de hidrocarburos en la estación de servicios de su titularidad sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**Artículo 2°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva en el presente procedimiento, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la resolución, y de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 3°.-** Informar a Antonieta Luz Espinoza de Palacios que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
María Luisa Egúsqiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

